



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN ANTONIO PAREDES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., a través de su Apoderado General, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico juridico.abogadogca@gconsultoandino.com, el cual no coincide con el correo electrónico de la entidad BANCO POPULAR S.A., que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, apoderado de la parte demandante, aporta a la demanda. Sírvase decidir. Barranquilla, Agosto 3 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el Doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, Apoderado General de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020, ya que la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., a través de su Apoderado General, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico juridico.abogadogca@gconsultoandino.com, el cual no coincide con el correo electrónico de la entidad BANCO POPULAR S.A., que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, apoderado de la parte demandante, aporta a la demanda.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por el Doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, Apoderado General de la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
TEL. 3215471529 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d20d875d9f8f937266cf3b9571886c471fbe27b49fe039066c1c83cf3ca6ac**
Documento generado en 03/08/2021 06:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>